

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 252

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia de La Altagracia, del 5 de julio de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Antonio Pueriet.

Abogado: Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.

Recurrido: Constructora Satler C. x A.

Abogado: Lic. Isael Rodríguez R.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pueriet, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0038101-0, domiciliado y residente en la calle Dionisio Mejía núm. 34, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm.023-0012280-7, con estudio profesional abierto en la calle José Audilio Santana núm. 63, ciudad de Salvaleón Higüey y domicilio ad hoc en la avenida Winston Churchill edificio Churchill, suite 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Satler C. x A., compañía constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con su RNC 1-24-02815-9, y domicilio principal en la avenida Laguna Llana núm. 81, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidente Dirlei Cedeño Rubini, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190358-9, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Isael Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0569640-5, con estudio profesional abierto en la dirección antes indicada.

Contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSSEN-00540, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 5 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, intentado por el señor Ramón Antonio Pueriet en contra la sentencia marcada con el No. 188-2015-00031 de fecha 10/06/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante acto No. 531/2015 de fecha 06/07/2015, diligenciado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge parcialmente el preindicado recurso y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea: ¿CUARTO: CONDENA al señor RAMÓN ANTONIO POUERIET, al pago de la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES (US\$9,775.00), por concepto de alquileres vencidos y no pagados?; TERCERO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte recurrente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 7 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2017, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 29 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Pueriet, y como parte recurrida Constructora Satler, C. x A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella a se refiere, lo siguiente: a) la actual recurrida demandó en cobro de pesos por alquileres, resiliación de contrato y desalojo al hoy recurrido, producto de los contratos suscritos entre ambos; b) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey del Distrito Judicial La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 188-2015-00031, de fecha 10 de junio de 2015, en la cual quedó rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre ambas partes, mediante la cual ordenó la rescisión del contrato suscrito entre las partes, condenó al demandado al pago de la suma de US\$10,200.00, por concepto de alquileres vencidos y ordenó su desalojo del inmueble; c) Ramón Antonio Pueriet interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger parcialmente dicho recurso y modificar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado relativo al monto a pagar por concepto de los alquileres vencidos, disminuyéndola a la suma de US\$9,775.00.

La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua incurrió en falta de base legal al no fundamentar ni sustentar la sentencia impugnada en asideros legales que sirvan de soporte a su criterio, limitándose a reiterar las conclusiones de las partes y a hacer un recuento de los hechos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, básicamente, que las faltas argumentadas por el recurrente no se encuentran en la decisión atacada.

Una revisión del fallo impugnado permite establecer que, contrario a lo que se alega, la corte sí cumplió con su deber de motivación, justificando su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

“A la luz de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano (...). En torno a lo alegado por la recurrente de que a la audiencia celebrada por el tribunal a quo fue citado de manera irregular (...) este tribunal del análisis del contrato de alquiler intervenido entre las partes advierte que en su ordinal décimo, el inquilino hoy recurrente hizo elección de domicilio en el inmueble alquilado (...). En tal sentido, de conformidad con el artículo 111 del Código Civil (...), por lo que este tribunal estima que la parte demandada hoy recurrente fue legalmente citada a comparecer por ante el tribunal a quo (...). Con relación a lo alegado por la parte recurrente de que la sentencia recurrida está minada de contradicciones y vicios (...), es preciso acotar que (...) del estudio de la sentencia impugnada [se] advierte que (...) cuando se hace referencia al contrato verbal es citando los alegatos de la parte demandante hoy recurrida, no así una consideración del juez a quo. Respecto a la fecha del contrato, el tribunal del estudio de la sentencia impugnada advierte que el otrora demandante hoy recurrido depositó como elemento de prueba un contrato de alquiler de fecha 10/06/2003 intervenido entre las partes, siendo el único contrato que consta en la sentencia, por lo que es evidente que el contrato cuya rescisión ordenó el juez a quo fue el contrato de alquiler de fecha 10/06/2003 (...). Respecto al alegato (...) de que en el considerando de la página 3, el juez realiza de forma incorrecta las operaciones aritméticas respecto de la suma reclamada, cabe destacar que dichas operaciones (...) no forman parte de las consideraciones del juez, sino (...) de la cita de los alegatos de la parte demandante, hoy recurrida (...). Pero no obstante lo establecido anteriormente, es evidente que el monto al cual fue condenado el demandado (...) no se corresponde con lo indicado por la parte demandante (...) en su demanda, pues en el segundo atendido del acto de la demanda (...), la parte demandante alegó que el demandado adeudaba 9 meses de alquileres a razón de US\$250.00, lo que hace un total de US\$1,800.00; y 29 meses de alquileres a razón de US\$275.00, lo que hace un total de US\$7,975.00, totalizando un monto global ascendente a la suma de US\$9,775.00, por lo que procede acoger parcialmente el presente recurso...”

Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado en reiteradas ocasiones, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que no acontece en el presente caso, debido a que la sentencia impugnada ofrece motivos únicos y precisos que justifican la confirmación parcial de la sentencia de primer grado, de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de

derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, siendo evidente que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, así las cosas, el único medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pouriet, contra la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00540, de fecha 5 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Isael Rodríguez R., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici